



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto
con la ley penal en delitos contra la vida**

(Tesis de Licenciatura)

Petrona Marcos Santiago

Quetzaltenango, julio 2020

**Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto
con la ley penal en delitos contra la vida**
(Tesis de Licenciatura)

Petrona Marcos Santiago

Quetzaltenango, julio 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Petrona Marcos Santiago elaboró la presente tesis, titulada: Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley penal en delitos contra la vida.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PROPORCIONALIDAD SANCIONATORIA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN DELITO CONTRA LA VIDA**, presentado por **PETRONA MARCOS SANTIAGO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LIC. MARCO ANTONIO COYOY ORDOÑEZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779
c. b. Archivo

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **Petrona Marcos Santiago**

Título de tesis: "Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley penal en delito contra la vida"

El tutor de Tesis

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, la estudiante ha realizado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que he leído el informe de tesis, donde consta que la estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por Tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los tramites de rigor.

Quetzaltenango 9 de marzo de 2020

"Sabiduría, ante todo, adquiere sabiduría"



Licenciado
Marco Antonio Coyoy Ordoñez
Abogado y Notario

Lic. MARCO ANTONIO COYOY ORDOÑEZ

Colegiado No. 4442

Asesor de Tesis



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PROPORCIONALIDAD SANCIONATORIA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN DELITO CONTRA LA VIDA**, presentado por **PETRONA MARCOS SANTIAGO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.A. JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 **1779**
c.c. Archivo

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 02 de julio de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

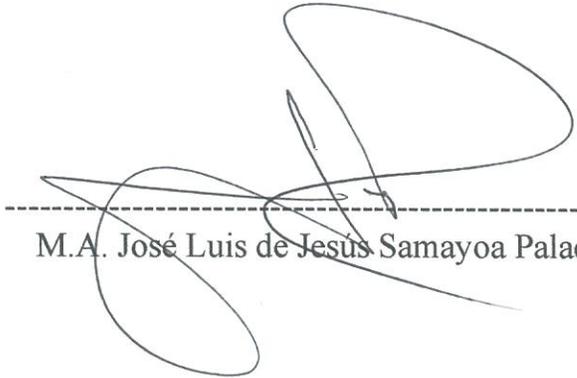
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de tesis de la estudiante **Petrona Marcos Santiago**, ID **000013397**, titulada **Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley penal en delito contra la vida**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: PETRONA MARCOS SANTIAGO

Título de la tesis: PROPORCIONALIDAD SANCIONATORIA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN DELITO CONTRA LA VIDA

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

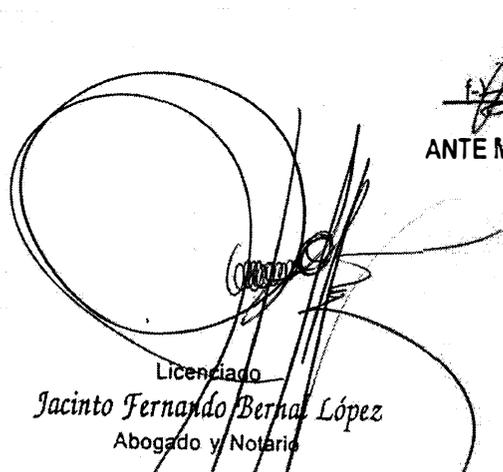
Guatemala, 21 de julio de 2020.

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

En municipio de Nebaj departamento de Quiché, el día quince de julio del año dos mil veinte, siendo las catorce horas, yo, **JACINTO FERNANDO BERNAL LOPEZ**, Notario me encuentro constituido en mi bufete juridico ubicado en el cantón batzbaca, del municipio de Nebaj, en donde soy requerido por **PETRONA MARCOS SANTIAGO**, de veintiséis años de edad, soltera, guatemalteca, Maestra de Educación Primaria, de este domicilio, quién se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación, dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, sesenta y un mil ochocientos noventa, un mil cuatrocientos trece (2465 61890 1413), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **PETRONA MARCOS SANTIAGO**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, a) ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y b) que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "**PROPORCIONALIDAD SANCIONATORIA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN DELITO CONTRA LA VIDA**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo la presente acta en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa únicamente en su lado anverso, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AQ- cero ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro (AQ-0185764) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número un millón doscientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y uno (1252961) del año en curso. Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**


Licenciado
Jacinto Fernando Bernal López
Abogado y Notario


ANTE MÍ:



Nota: para los efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el principio de mi inteligencia y de mis metas.

A MIS PADRES:

Pedro Marcos Cedillo y Magdalena Santiago Brito por el apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

Moisés, Abraham, Jeremías, Abel, Gaspar, Gaspar y Nehemías, por el apoyo moral y económico brindado por ellos, durante mi vida estudiantil.

A MI HERMANA:

Petronila Yosselyn Marcos Santiago, por su amor incondicional.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA.

Por su sabia enseñanza.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley penal en delitos contra la vida	1
Adolescentes en conflicto con la ley penal	6
Delitos contra la vida	17
Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley penal	32
Conclusiones	63
Referencias	65

Resumen

El artículo especializado que se desarrolló, dio a conocer bajo argumentos justificables y sin menoscabar los derechos de los menores de edad, que se sancione de manera más severa a dicho grupo de personas comprendidas entre los 15 y menos de 18 años de edad, toda vez que, en los últimos años la delincuencia juvenil ha ido progresivamente en aumento. El estudio estuvo enfocado en el Derecho Procesal Penal, se analizaron diversos temas relacionados con la proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley penal en delitos contra la vida. En primer lugar, se ofrecieron algunas definiciones sobre los términos utilizados a lo largo de la investigación. Seguidamente, se analizaron los delitos contra la vida, en base a la doctrina y a la legislación. Por último, se trabajó la proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley penal en delitos contra la vida. Dada la importancia del artículo especializado, sobre la inimputabilidad de los menores de edad, quienes únicamente reciben una sanción de seis años de privación de libertad según la gravedad de la transgresión a la ley penal como ocurre en los delitos contra la vida, lo cual se estimó que no es proporcional al daño causado, por consiguiente, se propusieron que sean ocho años de privación de libertad más dos años de libertad vigilada con asistencia educativa, sin importar que ya sea mayor de edad. O si

culminaron sus estudios, que se le vigile para la obtención de un trabajo, ya que solo con dichas medidas se podría lograr la rehabilitación y resocialización del adolescente durante el estricto cumplimiento de la sanción.

Palabras clave

Sanción. Adolescente. Conflicto. Ley penal. Delitos contra la vida.

Introducción

A continuación, se presentan aspectos importantes acerca del tema “Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley penal en delitos contra la vida”, los cuales servirán para desarrollar la problemática actual en relación al involucramiento de menores de edad en delitos contra la vida, como ocurre en los asesinatos y los homicidios. Se considera la necesidad de desarrollar este tema, toda vez que, de conformidad con la Constitución Política de la República y el Código Penal, los menores de edad son inimputables, y es por esa razón que únicamente reciben una sanción que puede consistir incluso en privación de libertad por un máximo de seis años, término que se considera desproporcional en comparación con el daño causado, y porque se estima que con ese tiempo no se logra la rehabilitación ni la resocialización del adolescente infractor.

Para el desarrollo del tema propuesto, se contará con un objetivo general, consistente en lograr que sea justa la pena en los adolescentes en los delitos contra la vida, lo cual se justifica en base al daño que causan a la víctima y a sus familiares. Uno de los objetivos específicos, consistirá en equilibrar la pena en los adcentes en los delitos contra la vida, mientras que el otro, se relaciona a aumentar la pena en los adolescentes en los delitos contra la

vida, los cuales se pretenden alcanzar mediante el desarrollo del artículo especializado, en base a la importancia de que las sanciones sean más equitativas a los adolescentes, y se debe tomar en cuenta que lo que se busca con el aumento de la sanción, es que el adolescente infractor se rehabilite y resocialice, a fin de ser un agente de cambio para la sociedad guatemalteca.

En cuanto a la metodología utilizada para el estudio, se requerirá la aplicación del método descriptivo, para ello, será necesario el auxilio de la doctrina y citación de algunos casos donde han participado menores de edad en delitos contra la vida, asimismo, será necesario la legislación de otros países en cuanto a las sanciones que les imponen a los menores de edad infractores de la ley penal, es decir que, el artículo especializado se auxiliará del Derecho Comparado.

Para una mejor comprensión del tema, se desarrollarán las siguientes: 1. Adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual contendrá una serie de definiciones de diversos términos, asimismo, un análisis sobre la forma en que se sanciona a los adolescentes en conflicto con la ley penal. 2: Delitos contra la vida, estudiará propiamente el delito, y posteriormente también será necesario analizar el derecho a la vida como una garantía estatal. 3. Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley

penal en delitos contra la vida, se desarrollará en base al análisis del sistema de justicia penal en Guatemala y el Derecho Comparado, lo cual permitirá justificar las razones por las que se estima necesario que la sanción a los adolescentes en conflicto penal en delitos contra la vida, sean sancionados con más años de privación de libertad, asimismo, se propondrá que al culminar los años privativos de libertad, se le otorgue una libertad vigilada con asistencia educativa.

Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley penal en delitos contra la vida

Adolescentes en conflicto con la ley penal

Adolescente

Para una mejor comprensión del tema, es importante definir el término adolescente, el cual ha sido definido por distintas leyes, como también por la doctrina, en primer lugar, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, señala lo siguiente: “(...) se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”. (Decreto 27-2003, art.2).

Tal como se observa, la Ley antes citada, hace una diferencia entre niño y adolescente, es decir que, contempla dos etapas durante la minoría de edad, esto especialmente para efectos de imposición de sanciones penales, así como para la adquisición de derechos y obligaciones en diferentes ámbitos de la vida. A diferencia de la Convención de los Derechos del Niño (1989, art.1), esta solo contempla que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, de tal cuenta que no indica el momento en que la adolescencia empiza.

Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud -OMS-, (2015) señala que la edad en que inicia la etapa de la adolescencia, es a partir de los diez a los diecinueve años de edad, después de que culmina el periodo de la niñez. En este sentido, la adolescencia es una fase de la vida que acontece entre la niñez y la edad adulta; en este periodo de vida, se ven manifestados los cambios físicos, psicológicos, sexuales y sociales que tienen lugar en esos años.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta es que, en la adolescencia se define la personalidad y se abre paso a la independencia, aunque con algunos desaciertos, por la forma del adolescente en querer manejar su vida. De tal cuenta que, los jóvenes o adolescentes, dejan atrás la etapa infantil, dado que su comportamiento cambia, entrando a una cierta rebeldía común en este proceso transitorio.

Pero, a pesar de que el adolescente se considera y se siente autosuficiente, no puede superar esa etapa sin el apoyo de la familia, inclusive de la escuela como un pilar fundamental, ya que la adolescencia sigue siendo una fase de aprendizaje, por las diferentes experiencias que atraviesa la persona joven, y es por eso que este grupo de personas, es protegido tanto por leyes nacionales como internacionales, y especialmente por la Constitución Política de la República.

Conflicto

El término *conflicto*, deriva del latín, así: “Deriva del latín *conflictus*, que significa: *con*: convergencia, unión; *flictus*: golpe, lo que se puede traducir como: *golpe junto o golpe de varios*” (Valentín, 2017).

Ahora bien, este término en palabras de Ossorio, significa: “Lo más recio o incierto de un combate, pelea o contienda. El choque o colisión de derechos o pretensiones. Situación difícil, caso desgraciado” (Ossorio, 2008, pág. 199). Asimismo, entre los sinónimos que aparecen para identificar este término están: “Pugna, pelea, desavenencia, desacuerdo, oposición” (s.a., 2015, pág. 161).

Transgresión juvenil

También es importante definir el tema de la transgresión juvenil, al respecto, se puede definir bajo el siguiente orden de ideas: “Es considerado y definido como un fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los jóvenes mayores de 13 años y menores de 18 años de edad” (Girón López, 2003, pág. 29). Como se observa, la definición se encuentra en consonancia con lo que preceptúa la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Resulta oportuno señalar cuáles pueden ser las causas generadoras de un adolescente infractor, para ello, se cita lo siguiente:

Lo que aprendemos sobre el niño y el adulto a través del psicoanálisis es que todos los sufrimientos de la vida posterior son en su mayor parte repeticiones de estos sufrimientos tempranos, y que todo niño en los primeros años de su vida pasa por un grado inmensurable de sufrimiento. (Klein, 1927, p. 4).

Por su parte, Becker, citado por (Benites Martínez, 2016) considera que un factor influyente en los adolescentes que infringen la ley penal, se debe al factor económico:

El enfoque económico sobre la criminalidad tiene a su gran representante en Gary Becker, premio Nobel en economía de 1992, quien plantea que el criminal es un actor económico no afecto al riesgo. El supuesto para la acción del delincuente es su comportamiento racional, de acuerdo al cual debería buscar siempre maximizar sus ganancias. El encuentro de la racionalidad con el provecho económico transforma el acto delictivo en elemento de cálculo racional. Si se observa que ciertos actores prefieren el delito antes que otros medios para obtener ganancias, esto debe obedecer a un cálculo que encuentra mayores beneficios en el acto criminal. Según esta teoría, es posible construir una fórmula matemática para predecir la ocurrencia de actos criminales específicos. (pág.13)

Cabe señalar que, de acuerdo con un artículo publicado en el diario electrónico El País (2018) afirma que, la edad en que un menor de edad empieza a delinquir o a cometer hechos vandálicos, comienza entre los ocho y los 14 años de edad, y afirma que alcanza su cumbre entre los 15 y 18 años de edad. Y que, además de comenzar a delinquir durante la infancia o adolescencia, los menores de edad tienen en común que han sufrido una infancia marcada por los abusos y la falta de atención por padres y tutores. Además, estos delincuentes crónicos suelen cometer una mayor variedad de delitos y de mayor gravedad.

Ley penal

La ley penal, se puede definir bajo el siguiente orden de ideas: “Es la expresión del poder público debidamente establecido, en la cual se señalan de manera objetiva y justa los delitos, las penas y las medidas de seguridad” (Montoya Pérez, 2017). En este sentido, las leyes penales, son indispensables en todo Estado de Derecho, pues ellas contienen y regulan los delitos que son aplicables a los sujetos que infringen dichas leyes, asimismo, establecen las sanciones que se deben imponer, de tal forma que, ninguna persona puede ser sometida a juicio por hechos que no contravengan las leyes penales. En el caso de Guatemala, los delitos y

faltas aparecen regulados en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Por otro lado, la aplicación del Derecho Penal, se considera de *ultima ratio*, es decir, que su aplicación se da en última instancia o como último recurso para sancionar una acción contraria a Derecho. Se debe tomar en cuenta que, la ley penal, no se refiere únicamente al código penal, sin embargo, este último es el que por excelencia contiene regulados la mayoría de delitos; en el sistema jurídico guatemalteco, también se cuenta con leyes penales especiales, como la Ley contra el lavado de dinero u otros activos; Ley contra la narcoactividad, entre otras.

Adolescentes en conflicto con la ley penal

Es importante señalar que, la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, brinda una protección integral a los niños, niñas y adolescentes del país, quienes son reconocidos como sujetos de derechos, esta Ley fue creada con el fin de garantizar y dar cumplimiento a los derechos inherentes de toda la niñez guatemalteca, en concordancia con el Convenio sobre Derechos del Niño. Asimismo, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca,

dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos. En cuanto a la protección integral, esta se puede materializar en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones aplicadas y desarrolladas a nivel nacional, departamental y municipal a fin de velar siempre por el interés superior del niño. Ahora bien, en lo que respecta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se entiende lo siguiente: “Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal” (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, art. 132). La misma Ley refiere que serán sujetos de dicha Ley, todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales. Cabe destacar que, si el hecho fue cometido durante la minoría de edad, y el sujeto ya ha cumplido la mayoría de edad, este será tratado como menor.

Por otro lado, para la aplicación de medidas y su ejecución, la Ley citada clasifica a los menores en dos grupos:

A partir de su concepción hasta los 13 años de edad;

A partir de los 13 hasta tanto que cumple los 18 años de edad.

En el caso de los menores de trece años, que cometan un delito o falta, no serán sancionados como los grupos anteriores, sino únicamente, recibirán atención médica, psicológica y pedagógica, bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. Otro aspecto que contempla la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es en cuanto a su internamiento en centros especiales:

En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma tal como está previsto para los adultos. (art. 159).

Lo anteriormente citado, tiene su base legal en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, al señalar que los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado, asimismo, regula que por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos.

Sujetos procesales

Los sujetos procesales que intervienen en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal son los siguientes:

- a) Adolescente Padre, madre o tutor
- b) Ofendido
- c) Defensor
- d) Ministerio Público
- e) Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil

En tanto que, los órganos jurisdiccionales que conocen las conductas cometidas por adolescentes que violan la ley penal, en primera instancia, están a cargo los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo grado, le corresponde a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz.

Adolescente

Como primer sujeto procesal, se cita al adolescente, al respecto, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, refiere que a los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la referida Ley. Cuando un adolescente en conflicto con la ley penal, es sometido a proceso, este gira en torno a cuatro objetivos:

- a) Establecer la existencia de una transgresión a la ley penal;
- b) Asimismo, se debe determinar quién es su autor o partícipe;
- c) Aplicar la sanción correspondiente; y por último,
- d) Buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad.

Se debe tomar en cuenta que, para poder calificar las transgresiones cometidas por un adolescente, estas deben ser determinadas por las conductas prohibidas establecidas en el Código Penal y leyes especiales. Cuando en un delito intervengan adultos y adolescentes, se separan las causas, y los adultos, serán remitidos a la jurisdicción penal respectiva.

Otro aspecto que sobresale, es que al momento de que se dicta sentencia de privación de libertad, esta durará un máximo de seis años para adolescentes entre los 15 y 18 años de edad; y de dos años para adolescentes entre 13 y 15 años de edad (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, art. 252).

Ofendido

Por la singularidad del proceso, el ofendido es la víctima o persona agraviada del hecho delictivo que cometió el adolescente (transgresor), en estos casos, el ofendido puede participar en el proceso y formular los recursos que considere pertinentes, para la defensa de sus intereses.

Defensor

Al igual que los mayores de edad, los adolescentes deben ser asistidos por un defensor y no se les puede recibir declaración sin ser asistidos.

Ministerio Público

Conviene definir esta institución encargada de la persecución penal, de conformidad con su ley orgánica, en el artículo uno señala: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción

pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país” (Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94).

Con relación a los procesos contra adolescentes que transgreden la ley penal, le corresponde al Ministerio Público solicitar ante los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la aplicación de los actos necesarios para promover y ejercer de oficio, la acción penal pública, salvo en delitos de acción privada.

Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil

A manera de parafraseo, a esta unidad le corresponde auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables. Para el desempeño de sus funciones, se deben regir por los derechos y garantías de la dignidad, identidad, edad y sexo del adolescente. Asimismo, les está prohibido utilizar medidas de humillación contra el menor, tampoco pueden interrogarlo durante la aprehensión e investigación. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, art. 170)

Tipos de medidas

Las medidas que se pueden aplicar a los adolescentes en conflicto con la ley penal, son las siguientes:

Medida cautelar

Consisten en la aplicación de las siguientes medidas:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.

g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala y a solicitud del fiscal.

Deberá garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.

Estas medidas deben ser aplicadas preferiblemente, y quedará como última instancia la aplicación de la medida de coerción, consistente en privación de libertad.

Medida de coerción

Consiste en la privación de libertad, y procede únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de:

- a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso;
- b) Asegurar las pruebas;
- c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigo;
- d) Cuando exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad;

Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, artos. 179, 182)

Dicha medida, no podrá exceder de dos meses, y será otorgada cuando sea solicitada por el Ministerio Público, siempre que se hagan constar las circunstancias antes indicadas. Esta medida solo se puede prorrogar por dos meses más. Esta medida tiene carácter excepcional, especialmente para mayores de 13 años de edad y menores de quince, y solo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos grave. Para el cumplimiento de esta medida, los adolescentes serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal, y en ningún caso, podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento.

En este sentido, conviene señalar que aplicar una medida de coerción a un adolescente significa que por tanto, no es del todo inimputable, a pesar de que no se tiene como fin reprenderlo ni corregirlo, sin embargo, desde ese momento se le priva de su libertad. Aunque la imposición de esta medida es considerada con fines sociopedagógicos, tal como lo preceptúa el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Es decir que, al

seguir un proceso penal, el adolescente al resultar responsable de la transgresión a la ley penal, se está evidenciando su culpabilidad, y por lo tanto, será sancionado penalmente.

Aunque cabe mencionar que la culpabilidad o responsabilidad penal de un adolescente frente a un adulto es distinta, entre dichos aspectos está que el adolescente aún no ha adquirido la madurez propia de los seres humanos, ello conlleva que aun no tiene capacidad para comprender la trascendencia de su actuación antijurídica; sin embargo, si deben enfrentar las consecuencias de su actuación, según el grado de responsabilidad. Por otro lado, no se busca reprimir al adolescente, sino modelar su conducta y reabilitarlo, para posteriormente reinsertarlo a la sociedad, de esa cuenta se pretende evitar la vulneración de sus derechos.

Sanción

Tal como señala Cabanellas (2008) , por sanción, se entiende lo siguiente: En general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Aprobación. Autorización. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado. La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos. (pág. 288)

Desde el punto de vista penal, se puede decir que, la sanción es la imposición de una pena o medida que se asigna a una persona que ha infringido la ley penal, y para los adultos es un castigo que se les da por el hecho ilícito cometido, mientras que para los menores de edad, la sanción puede ser tomada como una medida proporcional que el juez competente dicta para que se rehabilite y resocialice.

Delitos contra la vida

Delito

De acuerdo con Girón Palles (2013), el delito es definido así: “Es la acción u omisión voluntaria, típica, antijurídica y culpable” (pág. 5). Parafraseando al autor citado, este señala que la definición se integra por los elementos positivos del delito, siendo estos:

- a) Acción u omisión
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Culpabilidad

La anterior definición difiere de la postura de Nufio Vicente (2010) quien considera que la acción u omisión no es un elemento del delito, sino que la considera la base que sostiene la teoría del delito (pág. 55). En consecuencia, define el delito bajo el siguiente orden de ideas: “Es toda conducta humana, típica, antijurídica, culpable y punible” (Nufio Vicente, 2010, pág. 56). Cabe agregar que, para muchos juristas, la punibilidad o pena no forma parte de los elementos positivos del delito, tal como lo afirma Nufio Vicente, ya que esta es la consecuencia jurídica del delito.

Por último, Machicado (2010), en una definición más amplia señala que por delito se entiende:

El delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece qué hechos son delitos, es la ley la que nomina qué hecho será considerado como delito, es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada, el delito desaparece. (pág. 3)

Por su parte, en el caso de Guatemala, los delitos se encuentran regulados en el Código Penal Decreto 17-73, sin embargo, se cuenta con leyes penales especiales, que también regulan algunos delitos, entre ellas está la Ley contra la Narcoactividad, la cual regula delitos relacionados con la narcoactividad; por otro lado se cuenta con la Ley de Equipos Terminales Móviles, que regula delitos relacionados con usos anómalos de celulares;

entre otras leyes especiales. El Código Penal guatemalteco, no contempla una definición sobre delito, no obstante, las anteriores definiciones doctrinarias se adecúan a la legislación nacional.

Acción u omisión

Definitivamente la acción u omisión, se puede considerar la base sobre la que descansa la teoría del delito, pues esta recibe la calificación de típica, antijurídica y culpable. De tal cuenta que consiste en la conducta humana consistente en una acción u omisión, para ello, se ofrece el siguiente aporte:

Esta conducta humana, puede ser de acción u omisión, es decir, de hacer o no hacer algo (...) al Derecho Penal, no le interesan todas las acciones u omisiones, sino solo aquellas que están prohibidas por la ley, o cuando la ley penal manda a un sujeto que haga algo frente a una determinada situación. (Nufio Vicente, 2010, pág. 64)

Mientras que, Girón Palles (2013), afirma que: “Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica siempre una finalidad” (pág. 9). Para este autor, la voluntad juega un papel imprescindible en la acción, toda vez que ello conlleva una intención, lo cual se traduce a un querer para obtener una finalidad, la cual incluso puede ser una acción u omisión proveniente de una persona, a lo cual se le puede agregar que lleve o no la intención de su actuar.

Elementos positivos del delito

a) Tipicidad

El primer elemento positivo del delito, es la tipicidad, la cual según González Cahuapé-Cazaux (2003), consiste en lo siguiente:

Se debe hacer una diferencia entre tipicidad y tipo, debido a que son dos términos distintos; el tipo penal, es la descripción de una conducta prohibida por una norma. En tanto que, la tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción que del mismo se hace en la ley penal. (pág. 251)

Como se infiere, el tipo penal hace alusión a los delitos detallados en la ley penal, y, es distinto a la tipificación, pero, tienen una estrecha relación sí, pues depende uno del otro. La tipicidad también es interpretada como la verificación que se realiza sobre la conducta humana y si esta encuadra con el tipo penal que describe la ley penal, y si lesiona algún bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido o tutelado se puede interpretar como la protección que el legislador brinda a ciertos bienes personales o patrimoniales, tales como la vida, la indemnidad sexual, la seguridad. En el caso de los bienes patrimoniales, estos recaen sobre bienes materiales.

b) Antijuridicidad

Citando nuevamente a Nufio Vicente (2010), la antijuridicidad consiste en: “La oposición de la acción típica con el orden jurídico-penal vigente, sin justificación. Materialmente, la antijuridicidad es el juicio de desvalor

que hace el juez del acto típico que lesiona o pone en peligro el interés o bien jurídico tutelado” (pág. 109).

En términos sencillos, lo antijurídico, es lo contrario a Derecho, o bien, la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

c) Culpabilidad

Como último elemento integrante del delito, está la culpabilidad, para Enrique Bacigalupo, citado por Nufio Vicente, este elemento positivo del delito se define así: “Es el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma”. (Nufio Vicente, 2010, pág. 119)

Tal como se lee, para que se configure la culpabilidad deben concurrir tres condiciones: la imputabilidad del hecho, el conocimiento antijurídico del tipo penal y la exigibilidad de una conducta contraria a Derecho.

Clasificación de delitos

Los delitos tienen diferentes clasificaciones, a saber:

a) Delitos por el régimen de la acción

b) Delitos de resultado

“La acción (comisión) u omisión también puede producir un resultado entendido como modificación en el mundo exterior, causar lesiones (antes de la lesión no estaba afectada la salud del sujeto activo); después de la lesión hay un cambio en su cuerpo que puede ser una herida o fractura, e incluso hasta la muerte de una persona”. (Girón Palles, 2013, pág. 34)

Es decir que, el bien jurídico protegido por el derecho penal, se modifica y se obtiene un resultado perjudicial para la víctima a quien también se le denomina como sujeto pasivo.

Delitos de mera actividad o mera inactividad

Respecto a este tipo de delitos, se puede afirmar que: “Esta conducta puede ser de mera actividad, como portar drogas no autorizadas, armas sin la licencia respectiva, allanamiento de morada; o mera inactividad como los delitos de omisión propia”. (Girón Palles, 2013, pág. 34). Son aquellos delitos en donde no se atenta directamente contra un bien jurídico tutelado, como la vida, la salud, sin embargo, trae consigo consecuencias jurídicas, otro ejemplo que se puede mencionar es la portación ilegal de arma de fuego.

Tanto en los delitos de resultado como en los de mera actividad o inactividad, se hace referencia a los delitos por comisión o de omisión. Y se debe tomar en cuenta que en los delitos por omisión, la no realización de una conducta que debía efectuarse conforme al derecho o bien a la moral, no se realiza y se tiene un resultado que atenta contra un bien jurídico que se protege.

Delitos de peligro

Estos delitos hacen referencia a lo siguiente:

“En estos delitos, el bien jurídico no ha sufrido daño alguno, y consisten en la puesta en peligro del bien jurídico, tal es el caso del abandono de niños y de personas desvalidas que regula el artículo 154 del Código Penal, y responsabilidad de conductores en el artículo 157 del citado cuerpo legal. En el primero se pone en peligro la vida e integridad personal, y en el segundo, la seguridad colectiva”. (Girón Palles, 2013, pág. 36)

Estos delitos, están descritos con total claridad, sin embargo, otro ejemplo puede ser el asesinato en grado de tentativa, pues se expone la vida, sin obtener el resultado propuesto o esperado.

Delitos cerrados o abiertos

Delito cerrado

También está otra clasificación, que es la cerrada, y estos consisten en: “En esta clasificación, el supuesto de hecho se encuentra descrito en la norma penal, y cumple precisamente con el principio de legalidad”

(Giménez-Cardona, 2006, pág. 89). Los delitos cerrados, son todos aquellos tipos penales que aparecen descritos en el Código Penal o también en las leyes especiales, y que describen o definen en qué consiste el delito.

Delitos abiertos

En tanto que, los delitos abiertos se describen así: “El supuesto de hecho y sus elementos no se encuentran descritos en la norma penal” (Giménez-Cardona, 2006, pág. 89). Como ejemplo de estos delitos abiertos, se puede mencionar en el delito de estafa, descrito en el artículo 264 numeral 23 del Código Penal: “Quien defraudare o perjudicare a otro, usando cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores”. Este delito de caso especial de estafa no explica en qué consiste el ardid o engaño y abre el tipo para que cualquier conducta se incluya dentro de este delito.

Por la forma procesal

De acción pública

Otra clasificación importante son los delitos de acción pública, los cuales refieren que son: “Considerados así por iniciar el proceso penal, las propias entidades jurídicas del Estado, ya que no es necesario que la víctima haga ninguna acción, es decir que son perseguibles de oficio” (Hurtado Pozo, 2008, pág. 73).

Este tipo de delitos tienen su base legal así:

Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código. (Código Procesal Penal, Decreto 51-92, art. 24 bis)

La mayoría de delitos descritos en el Código Penal y leyes especiales, son de acción pública, pues por un lado afectan a la víctima y por otro, a la sociedad, de tal cuenta que estos delitos son perseguibles de oficio por el Ministerio Público, como ejemplo de estos delitos se pueden mencionar los homicidios, violaciones, parricidios, secuestros, extorsiones, entre otros. Es decir que, una vez los organismos del Estado tienen noticia de un posible crimen, estos deben actuar sin necesidad de intervención o que sea a ruego la actuación, ni siquiera de la propia víctima.

Delitos de acción privada

Estos delitos aparecen regulados en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92), bajo el siguiente orden de ideas:

Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

Los relativos al honor;

Daños;

Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;

Violación y revelación de secretos;

Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código (...). (art. 24 ter)

Los delitos de acción privada, se caracterizan por el hecho de que es la propia víctima la que debe perseguir la acción, por medio de una querrela. Es decir que debe ser pedida la acción ante el juzgado. En consecuencia, en este tipo de delitos, el Ministerio Público no participa en dicha persecución penal, aunque sean conocidos por otras personas o por el mismo Ministerio Público, no se abrirá un procedimiento para castigar al imputado si el ofendido no lo denuncia mediante la querrela.

Delitos de acción pública dependientes de instancia particular

Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes: Amenazas, allanamiento de morada, hurto de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública; Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública, apropiación y retención indebida, los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso, alteración de linderos, usura y negociaciones usurarias.

En este tipo de delitos, no es necesario que la víctima presente una querrela, pero sí exige que medie al menos una denuncia para que los poderes públicos puedan perseguir el delito. Cabe mencionar que el fundamento para este tipo de delitos, consiste en que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad.

Derecho a la vida

En primer lugar, el término “vida”, ha sido conceptualizado de muchas maneras. La Real Academia Española indica que vida es: “Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. Estado de actividad de los seres orgánicos” (Real Academia Española, 2019).

Al tener claro el término “vida”, se puede proceder a explicarlo, como un derecho reconocido tanto en la Constitución Política de la República como también en convenciones internacionales. En primer lugar, constitucionalmente se reconoce este derecho a la vida como un deber del Estado. (Constitución Política de la República , 1985, art. 2º)

A nivel internacional, también se garantiza este derecho así: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 6). Asimismo, este derecho aparece reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). El derecho a la vida, es inherente a las personas, y no solo forma parte de diversos instrumentos legales, a nivel nacional e internacional, sino que también se encuentra en un lugar privilegiado, en la cúspide piramidal de los Derechos Humanos.

Por lo que, la persona es un sujeto de derechos desde que tiene vida, tal como lo preceptúa el Código Civil, que reconoce el derecho a la vida desde su concepción. En este sentido, el derecho a la vida, es el generador de otros derechos consagrados en la Constitución así como en convenios internacionales, de tal cuenta que es un derecho inviolable, tutelado también por el Derecho Penal. La vida, como un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, se encuentra contenido en diversos tipos penales como el asesinato, homicidio, aborto, parricidio, pero también se protege en favor de los reos que han atentado contra la vida de sus víctimas, pues en el caso de Guatemala, la pena de muerte no es aplicable por ser un derecho reconocido en los tratados internacionales.

Delitos contra la vida

Una vez explicado el derecho a la vida, es importante detallar los delitos que atentan contra la vida humana, y estos aparecen regulados en el Código Penal, y se citarán en base a la doctrina y a la ley, bajo la siguiente clasificación:

Tipo básico: homicidio

Tipos agravados: parricidio y asesinato

Tipos privilegiados: infanticidio, inducción o ayuda al suicidio, suposición de muerte ”. (Giménez-Cardona, 2006, pág. 149)

Según la autora citada, los delitos contra la vida se pueden clasificar por el grado de gravedad o daño que le causan al bien jurídico tutelado, el cual se puede medir por las circunstancias en que se comete y por la pena que se impone. En tanto que el Código Penal también contiene una calificación sobre estos delitos, los cuales, para una mejor comprensión del tema, se agrupan en el siguiente orden:

Homicidio simple: homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta, homicidio en riña tumultuaria, homicidio preterintencional, homicidio culposo, inducción o ayuda al suicidio, infanticidio, suposición de muerte.

Homicidios calificados: parricidio, asesinato, ejecución extrajudicial.

La anterior clasificación, fue extraída del Código Penal, para comprender de mejor manera la forma en que se agrupan los delitos contra la vida. En base a todo lo expuesto, es importante indicar que, como tipo básico se toma el homicidio, ya que las demás figuras delictivas aparecen singularizadas por la existencia de una determinada relación, que puede ser el parentesco como sucede con el parricidio, donde el sujeto activo puede ser padre y el sujeto pasivo puede ser un hijo.

En relación a las penas, se mencionarán algunos casos, el Código Penal impone para el homicidio, una pena de 15 a 40 años de prisión; homicidio culposo, una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión; si resultaren varias personas muertas o lesionadas, la pena a imponer será de tres (3) a (8) años de prisión. Ahora bien, si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, será sancionado con prisión de 10 a 15 años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena.

Tal como se observa, todos los delitos contra la vida, se sancionan con pena de prisión, que en general va desde los dos (2) hasta los 50 años. En este sentido, la pena de prisión, es entendida como la privación del derecho a la libertad, y es de cumplimiento en un lugar determinado durante el tiempo que fije la sentencia condenatoria. En el caso de inducción o ayuda al suicidio, la pena va de cinco a 15 años de prisión. Por su parte, el infanticidio contiene una pena de prisión de dos a ocho años. En tanto que, el parricidio se sanciona con una pena de 25 a 50 años de prisión. El asesinato contempla una pena de 25 a 50 años de prisión.

Dichas penas de prisión son aplicables únicamente para mayores de edad, asimismo, un reo solo puede cumplir una pena máxima de 50 años de prisión, porque así lo establece el Código Penal, actualmente la pena de

muerte ya no es aplicable, toda vez que Guatemala se ha adherido a convenios y tratados internacionales que protegen la vida, y rechazan la pena de muerte como sanción penal. Por lo que, en el Código Penal, fueron declaradas inconstitucionales aquellas penas donde se aplicaba tal medida, como en el caso del asesinato.

Proporcionalidad sancionatoria de adolescentes en conflicto con la ley penal en delitos contra la vida

Historia de la jurisdicción juvenil

En cuanto a los castigos que los menores de edad recibían en las distintas civilizaciones ofrecen los siguientes datos históricos:

Cuatro mil años antes de Cristo, en las civilizaciones egipcias y sumerias, se establecieron medidas de represión muy severas; a los menores de edad que cometían delitos se le trataba como adulto, castigándosele hasta con la muerte. En Roma, al impúber que actuaba con malicia se le castigaba por el delito que cometía. En la Edad Media, el menor de edad era sancionado igual que al delincuente adulto, inclusive con la pena de muerte y otras penas graves.

Sin Embargo, es en esta época cuando en el viejo código sajón “La Carolina” se dispuso que al menor que por su juventud u otras razones o defectos no se daba cuenta de lo que hacía se le remitiese ante los peritos en derecho para que según el arbitrio de estos fuese sancionado o no. Es el inicio de la que podemos llamar la etapa del “Discernimiento” que es el saber diferencias, comprender entre lo bueno lo malo, concepto que habría de imperar durante muchos años.

En el Derecho Canónico, a los menores entre los 7 y 14 años que cometían delitos, se les aplicaba una pena disminuida. En esa época unos canonistas abogaron por la no aplicación de penas a los menores sin discernimiento; otros defendieron la responsabilidad penal y por lo tanto la aplicación de penas atenuadas. En el Siglo X, el menor delincuente podía ser ajusticiado con la pena de muerte (en horca) como los mayores. Transcurrido el tiempo se ha fijado la edad como parámetro fundamental para la punición del menor. (Benites Martínez, 2016, págs. 3,5)

Al analizar los orígenes de la forma de castigo de los menores edad, se puede deducir que este problema de la transgresión de menores, se ha dado desde tiempos remotos, pero se también se puede afirmar que se daba por otras causas, y no por hechos que actualmente se dan, como la extorsión, robos y hurtos de vehículos, así como de celulares, entre otros, igualmente, los delitos contra la vida como el homicidio y el asesinato, son hechos premeditados, y los niños se han convertido en sicarios o asesinos a sueldo. Se puede observar en base a la cita anterior, que durante siglos los menores de edad que realizaban actos que contravenían el orden social tenían el mismo trato legal que un adulto por falta o carencia de instituciones jurídicas especializadas, es más, eran reclusos en los mismos ambientes que los adultos, lo cual los ponía en peligro de vulnerabilidad.

El origen de las jurisdicciones especializadas para menores tiene una historia muy breve, puesto que nacieron a finales del siglo pasado (XX), tal como se describe a continuación:

Surgió a finales del siglo XX en Estados Unidos, y más concretamente en 1899, en la ciudad de Chicago. También a principios de siglo la idea se implantó en Europa, poniéndose en marcha un período tutelar o protector que iba a llegar hasta nuestros días. Sin embargo, ya a partir de los años 40 se empieza a poner en duda el auténtico sentido del derecho tutelar, especialmente en el ámbito de las garantías, por haber llegado a la aberración de privar al menor de sus garantías individuales, aunque fuera con una finalidad *educativa* o de tratamiento.

El ideal rehabilitador y la profunda creencia de la necesidad de cambiar a los menores y adaptarlos al sistema de las clases dominantes. Así la reeducación se basaba en la formación de hábitos y costumbres. El trabajo, la enseñanza y la religión constituyen la esencia del programa de reforma (Giménez-Cardona, 2006, pág. 214)

Los inicios de justicia juvenil, pusieron en duda la finalidad que realmente se pretendía, en relación a resocializar al menor de edad, o que fuera netamente un tratamiento educativo, y fue con el paso de los años que se fueron garantizando las garantías y derechos de los menores. Pues lo que se buscaba era siempre proteger al menor a pesar de que debía ser sancionado por haber delinquido. Fue a partir de ese periodo que se hace una separación absoluta entre adultos y menores de edad, sacando a estos últimos del ámbito del derecho penal, y con el paso de los años, se fueron creando normas e instituciones especializadas para los menores.

En el caso de Guatemala, se debe mencionar que anterior a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se contaba con el Código de Menores, el cual dejó de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y adolescencia, por lo que se hizo necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que permitiera orientar adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme lo establece la Constitución Política de la República y los tratados, convenios, pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

El Estado de Guatemala suscribió y ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1990 y con ello, se obligó a cumplir con las normas en ella contenidas en materia de protección hacia los niños y niñas, lo cual implicó adoptar las medidas legislativas, jurídicas y administrativas necesarias a fin de transformar los distintos órganos del Estado y lograr una mejor atención a la niñez, y fue así como se dio vida jurídica a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el año 2003.

Fue a raíz de esta ley en mención que, se originaron los Juzgados e Instituciones de menores, orientados no a la acción punitiva sino a la protectora, tratando de dar respuesta no solo a la niñez delincuente sino

también a la abandonada y la denominada *en riesgo social* o necesitado. De esta forma, es que se construye una categoría especial de niñez, incluyendo también a los que realizan transgresiones a la ley penal; de esta manera, la normatividad de menores, no se dirige a la generalidad, sino solo a cierta categoría especial de niños, (transgresores y en riesgo).

Sistema de justicia penal juvenil

Como se vio anteriormente, el sistema de justicia penal juvenil en Guatemala, se empezó a crear en el año 2003 con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; con el fin de regular la situación jurídica de los menores de edad que transgredían la ley penal. Sin embargo, no se podía juzgar a toda la niñez guatemalteca que infringía la ley penal, por lo que con base en la Convención sobre los Derechos del Niño, se determinó una edad mínima de responsabilidad penal, la cual se fijó entre los 13 y antes de cumplir los 18 años de edad, mandato regulado en el artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En este orden de ideas, conforme la Ley antes citada, para determinar la responsabilidad penal de un adolescente, se creó un sistema de justicia penal especializado, diferente al sistema penal de adultos, en base a principios y procedimientos en armonía con la Convención de los

Derechos del Niño, a fin de comprender el actuar de los adolescentes, ya que esta etapa consiste en cambios físicos y emocionales, y por lo tanto, trae inestabilidad al adolescente, de tal forma que esa etapa marcará su vida a futuro. Tal como afirma el siguiente artículo:

En la adolescencia se define la personalidad, se construye la independencia y se fortalece la autoafirmación. La persona joven rompe con la seguridad de lo infantil, corta con sus comportamientos y valores de la niñez y comienza a construirse un mundo nuevo y propio. Para lograr esto, el adolescente todavía necesita apoyo de la familia, la escuela y la sociedad, ya que la adolescencia sigue siendo una fase de aprendizaje. (Monterroso, 2017)

Tal como señala la cita anterior, la adolescencia es una de las etapas más importantes en la vida de toda persona, por el hecho de que es aquí donde se afianzan los valores, y se forma la personalidad, y debido a ello, se considera importante el apoyo de la familia y la sociedad en esta etapa de desarrollo para el adolescente. En el caso del Estado, es su obligación, brindar apoyo a través de programas y del sistema educativo, aquellas herramientas tendientes a fortalecer el desarrollo del adolescente.

A pesar de que es un mandato constitucional, en la actualidad, no se cubren todas las necesidades encaminadas a fortalecer el desarrollo de los adolescentes, mediante programas de apoyo a la familia, debido a la falta de inversión en programas de desarrollo y apoyo a la sociedad en general, lo cual puede ser un factor influyente en que un adolescente delinca.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que, un factor influyente en que un adolescente transgreda la ley penal, también es la desintegración familiar, especialmente por la pobreza, ya que tanto madre como padre, se ven en la necesidad de salir a trabajar de sus comunidades para llevar el sustento a sus familias, lo cual provoca que poco a poco se vaya desintegrando la familia, por falta de comunicación, ya que principalmente se deben cubrir las necesidades materiales del hogar.

Asimismo, esas necesidades con el paso de los años van en aumento (familias numerosas y escasas de trabajo) y es cuando también los menores de edad tienen que abandonar sus estudios para ir en busca de sustento para su hogar, lo cual provoca que tengan que salir de su comunidad o del área cercana a su casa en busca de oportunidades de trabajo.

En este sentido, el que un niño o adolescente salga de su entorno familiar en busca de trabajo, lo pone en alto riesgo frente a la trata de personas bajo cualquiera de sus modalidades. Y por supuesto, exponen su integridad, al aceptar cualquier tipo de trabajo, sea honesto o contrario a derecho. En los últimos años, se ha tenido conocimiento que en muchos casos de asesinato, robos o extorsión son utilizados los menores de edad quienes por encargo de personas mayores de edad, efectúan el ilícito. Esto por el hecho de que los menores de edad son inimputables, y las sanciones que reciben son menores, cuando se demuestra su responsabilidad y participación, por esa

razón son utilizados para actos delictuosos. Para ello, es importante citar algunos casos:

Un menor de edad fue capturado por la Policía Nacional Civil (PNC) en la zona 1 capitalina este domingo, luego de que se realizaron tres allanamientos en la 16 calle y 5a avenida, para desarticular una banda que ataca a mujeres. De acuerdo con el vocero de la PNC, Jorge Aguilar, el detenido, de quien no se puede revelar la información, es señalado de ser un presunto sicario, extorsionista y darles muerte a mujeres, pero además, se busca a integrantes de la Mara Salvatrucha. (Maldonado, 2019)

Tal como se lee, los adolescentes constantemente están expuestos a este tipo de situaciones, donde son utilizados como sicarios, con tal de recibir una remuneración o una compensación en especie, y se podría afirmar que una de las razones por las que los menores de edad se ven involucrados en pandillas, puede ser la falta de oportunidades de empleo, así como la violencia que sufren desde su hogar.

Un joven de 17 años, que la Policía Nacional Civil identificó con los apellidos García García, fue detenido esta tarde por ser el supuesto responsable de haber asesinado a una adolescente que atendía una tienda en la colonia El Incienso, zona 7. (García, 2019)

Como se observa, los casos en los que participan menores de edad, son frecuentes, y participan en conjunto con personas mayores de edad. De tal cuenta que, la mendicidad, las actividades ilegales y el desaliento social constituyen verdaderas estrategias de vida y únicas opciones de realización personal y colectiva en un contexto económico y cultural cada vez más hostil para determinados perfiles sociales.

Ahora bien, cuando un adolescente llega al sistema de justicia penal, se espera que con base en la Convención de Derechos del Niño, la Constitución Política de la República y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, debe recibir una atención integral que fomente la responsabilidad alejada de la idea de castigo, para luego restituirle los derechos que se les han violentado, bajo el principio de interés superior y no discriminación. Especialmente se le debe restituir el derecho a la libertad.

Por otro lado, existe un aspecto relevante durante el cumplimiento de la medida sancionatoria consistente en la privación de libertad en lugar cerrado, y es que, se ha comprobado por estudios previos que, las instalaciones no son adecuadas a los menores de edad, asimismo, no se da efectivo cumplimiento a las ordenanzas legales que, durante el cumplimiento de la sanción se debe llevar a cabo su reinserción y reeducación, a fin de reestablecerlo a la sociedad, asimismo, se ha comprobado que existe sobrepoblación en los centros de reclusión juvenil, lo cual hace más dura y lejana la tarea de la resocialización.

Derecho comparado

México

Es importante señalar que en el caso de México, las sanciones impuestas a menores de edad, varían en relación con Guatemala, donde los menores de edad que transgreden la ley penal, reciben un tratamiento especial, que regula la Ley General del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la cual entró en vigencia el 16 de junio de 2016, donde regular internamiento para los mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años que hayan participado en delitos de homicidio, violación, narcotráfico, extorsión, delincuencia organizada, robo, trata de personas y otros que atenten directamente contra la vida o la integridad de las personas. Dicho internamiento consiste en una prisión preventiva de hasta cinco meses, mientras el juez dicta sentencia.

Otro aspecto que difiere en la legislación guatemalteca, en relación con los adolescentes infractores de leyes penales, es que en México, los adolescentes entre catorce y dieciséis años de edad condenados por un delito, son enviados a un centro juvenil por un periodo máximo de tres años, en tanto que, los jóvenes entre dieciséis y dieciocho años al recibir una sentencia condenatoria, son enviados a centros de internamiento hasta

un máximo de cinco años. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016)

Estados Unidos

En el caso de Estados Unidos, este es uno de los pocos países donde los menores de edad, no reciben un trato acorde a las convenciones de derechos humanos, es decir que, no son juzgados por tribunales especializados en niñez y adolescencia, pues los juicios se llevan a cabo en tribunales para adultos, es más, muchos de los condenados, se encuentran reclusos en centros carcelarios junto a personas adultas, cumpliendo su pena.

Cabe resaltar que Estados Unidos, regula una pena severa para los menores de edad que transgreden la ley penal, pues incluso muchos de ellos, han sido condenados a cadena perpetua, lo cual, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, provoca una violación a sus derechos humanos, por el hecho de que a nivel internacional se cuenta con instrumentos legales que protegen a los menores de edad, aun si han infringido la ley penal, sin embargo, en la actualidad es una sanción que se les impone según la gravedad del delito. Al respecto se ofrece el siguiente aporte:

Como resultado de leyes estatales que requieren o permiten que los jóvenes en conflicto con la ley sean juzgados como adultos, se estima que 200.000 niños y adolescentes en conflicto con la ley, son juzgados anualmente ante tribunales penales para adultos existen tres vías principales por las que los niños, niñas y adolescentes ingresan al sistema de justicia penal para adultos en Estados Unidos, con base en la legislación particular de cada estado.

En primer lugar, por medio de leyes que otorgan jurisdicción a los tribunales para adultos para juzgar a personas menores de 18 años. En segundo lugar, a través de leyes que permiten que casos de niños sean transferidos del sistema penal juvenil al sistema penal para adultos. En tercer lugar, como resultado de leyes de condena híbridas que operan entre las jurisdicciones de los sistemas para adultos y los sistemas juveniles, así como otras disposiciones con efectos similares, tales como las leyes que establecen que "una vez adultos, son siempre adultos". (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 10)

Los menores de edad, para el caso de Estados Unidos, son procesados mediante la aplicación de la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, dicha ley es la que regula la permisión de que los menores de edad sean tratados como adultos, al punto de ir a prisión bajo cadena perpetua, asimismo, que la sanción sea cumplida en centros de prisión para adultos. En la legislación guatemalteca, el artículo 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está terminantemente prohibido recluir a los menores de edad en los mismos centros que los adultos; y que en caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas.

Francia

En el caso de Francia, la ley ha fijado la edad de trece años para poder sancionar penalmente a un menor, y prohíbe la prisión preventiva a los menores de dieciséis años de edad. A pesar de ello, existe un régimen civil especial para los menores de trece años, que podrán ser interrogados por la policía en situación de retenidos. Otro aspecto de este país, es que no cuenta con un código específico para menores, sino que se les aplican las mismas penas que a los adultos, aunque con una considerable atenuación, modelo seguido por los países escandinavos. Por ejemplo, si la pena a imponer por el delito fuera de cadena perpetua, se puede castigar a los mayores de 13 años con una pena de prisión de hasta 20 años. (Justicia y Policía, 2017)

Costa Rica

El régimen penal para menores de edad en Costa Rica, se agrupa en tres categorías, pues la mayoría de edad, se adquiere a los veintiún años de edad.

Para los sujetos comprendidos en el primer grupo, que es de catorce a dieciséis años de edad, solamente se les podrán imponer una sanción de privación de libertad con una duración máxima de hasta dos años. En tanto que, cuando el menor haya cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de la duración de las medidas puede alcanzar un plazo de hasta cinco años cuando el delito se haya

cometido con violencia o intimidación en las personas o grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas.

Cuando los supuestos registrados sean de extrema gravedad podrá imponérsele una medida de internamiento en régimen cerrado de hasta cinco años complementada con una medida de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. Por su parte, a los mayores de dieciocho y los menores de veintiuno se les podrá aplicar de forma excepcional la ley cuando se den una serie de circunstancias como son la de la comisión de una falta o delito menos grave, no haber sido condenado en sentencia firme por los hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años, y que así lo aconsejen las circunstancias personales del imputado. (Burgos Mata, 2017)

Es importante señalar que, la medida máxima que se impone es de cinco años de internamiento. A diferencia de Guatemala, que en Costa Rica adicionales a esos cinco años de internamiento, los adolescentes infractores, deben cumplir otros cinco años de libertad vigilada con asistencia educativa. Con lo cual se infiere que con dicha medida es posible cumplir los objetivos de reinserción y reeducación del adolescente.

Perú

Como reseña histórica, se menciona que:

Para la imposición de las medidas aplicables a los menores llamados *antisociales*, que cometían actos contra la sociedad, a los cuales se les consideraba como se ha manifestado ajenos al Derecho Penal, se consideró en el Código Penal de 1924 en el Libro IV y a través de siete artículos una jurisdicción de menores, creándose el primer juzgado de Menores en Lima compuesto por un juez especial (el primero fue el doctor Andrés Echevarría Maúrtua), un médico y un secretario, disponiéndose de que mientras no se nombrase el prenombrado juez especial en las provincias, ese cargo lo

desempeñarían los jueces de primera instancia en lo civil en donde habían más de dos, y en donde solo hubiere un solo juez, el cargo era desempeñado por el juez de menores suplente que anualmente designase la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente.

Asimismo, se dispuso que los jueces de paz, actuasen como instructores. Se dotó al Juez del más amplio albedrío judicial para la protección del menor, pudiéndolo dejar con su familia o internarlo en un hospital, reformatorio o correccional hasta cuando creyese necesario. (Benites Martínez, 2016, pág. 7)

En la actualidad, la sanción impuesta a los adolescentes que infringen la ley penal, es similar a la que se aplica en Guatemala, debido a que la pena máxima que impone ese país es de seis años de privación de libertad, asimismo, permite el internamiento preventivo, el cual no puede exceder de cincuenta días, y puede ser aplicado por la autoridad competente cuando existen suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor, bajo los mismos argumentos aplicables para Guatemala, es decir, si existe riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso, como también temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. (Codigo de Responsabilidad Penal de Adolescentes, 2018)

Se estima que, en Perú cerca de 65 adolescentes de cada mil, son privados de libertad antes de emitir sentencia. Al respecto, se ofrece el siguiente aporte:

Cabe destacar que en el año 2010, a nivel nacional hubo nueve casos de exceso de internamiento preventivo, además de que en la totalidad de ellos se interpuso un recurso de habeas corpus, que puso inmediatamente en libertad a los adolescentes involucrados. Por lo que se puede decir que el nivel de cumplimiento de los plazos para la conclusión del procedimiento para los adolescentes con internamiento preventivo fue del 99.4 %. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013, pág. 61)

Inimputabilidad de menores de edad

Para un mejor entendimiento del tema, se ofrece la siguiente definición sobre inimputabilidad: “Un sujeto inimputable es aquel que no es responsable penalmente de un ilícito que cometió ya que no está en condiciones de comprender su accionar o las consecuencias de éste. No tiene capacidad para comprender (Pérez Porto, 2008). Dicho en términos sencillos, es la persona a la que se le exime de toda responsabilidad penal, sin embargo, cabe agregar que responde por el hecho de otras formas, o también, que está sujeto a otras medidas.

Otro aspecto a considerar dentro de la inimputabilidad, es la capacidad, entendida esta como la aptitud de toda persona para contraer derechos y obligaciones y ejercerla por sí misma, la cual de acuerdo al Código Civil en su artículo ocho, se adquiere al cumplir los dieciocho años de edad. De tal cuenta que, un menor de edad es juzgado por un derecho penal especial.

Se debe tomar en cuenta lo que señala el artículo 23 del Código Penal, al regular las causas que eximen de responsabilidad penal a favor del sujeto activo, también llamado agresor o transgresor, entre las que figuran los menores de edad, y señala que estos son inimputables, de tal forma que, cuando un menor recibe una sanción a causa de un hecho penal, tales medidas son de tipo socioeducativo, y buscan rehabilitar al adolescente, y se le priva de su libertad, con el fin de que dentro del centro reciba el tratamiento adecuado para que pasado el tiempo impositivo, sea un agente de cambio y contribuya a ser un ciudadano honesto y renovado.

Cuando un menor trasgrede una norma penal, trae como consecuencia jurídica, su juzgamiento por tribunales especiales, de acuerdo a los principios rectores, procedimientos, garantías, ejecución de medidas y supervisión que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Es evidente que, la sociedad guatemalteca afronta diversos problemas tanto en el ámbito político, económico y de seguridad, en este último aspecto, la seguridad ciudadana, se ha tornado preocupante, debido a los diferentes acontecimientos violentos que suceden a diario, lo cual ha llegado a ser tomado como algo común en los últimos años, especialmente

por la utilización de menores de edad por el crimen organizado y también por la delincuencia común.

Tal como señala el artículo del diario La Hora (2010), estos grupos delincuenciales, han optado por contratar menores de edad, por la inimputabilidad a que están sujetos, y bajo estos argumentos los involucran para la comisión de diferentes actos delictivos, desde entregar teléfonos celulares a tenderos, pilotos, comerciantes para luego extorsionarlos, hasta cometer homicidios o asesinatos.

Es de mencionar que los delincuentes adultos, conocen perfectamente las consecuencias jurídicas para los menores de edad que infringen la ley penal, lo que los convierte automáticamente en potenciales instrumentos para la comisión de cualquier ilícito penal, y sin importarles, involucran a los menores, aunque posteriormente tengan que pagar con su libertad (por un máximo de seis años de privación de libertad) convencidos de que será poco tiempo de encierro, sino es que en la mejor de las suertes les impongan otro tipo de medidas, como las socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión, privación del permiso de conducir, tratamiento ambulatorio o terapéutico. Sin embargo, las consecuencias son graves, pues los menores de edad, están sujetos a convertirse en personas

inescrupulosas desde su corta edad, debido a las experiencias de violencia en que han estado involucrados.

Como se ha hecho énfasis a lo largo del estudio especializado, el problema es bastante complejo, ya que los menores de edad acceden a participar en delitos contra la vida, por la necesidad que tienen de trabajar o porque se han involucrado en grupos vandálicos, debido al entorno en que viven, especialmente en sectores marginales, donde la pobreza extrema los rodea, y la falta de oportunidad de superación (educación, recreación, trabajo) es escasa, y por su poca experiencia, no tienen la capacidad de discernimiento para saber las consecuencias de sus actos, por lo que no tienen capacidad legal, asimismo, tampoco responsabilidad aparente.

Privación de libertad

La privación de libertad es una medida sancionatoria que se les impone a los menores de edad, según la gravedad del delito, aunque se debe tomar en cuenta que el derecho penal especial para sancionar a menores de edad, busca rehabilitar al adolescente, y no castigarlo por su actuar, porque como ya se explicó, este no goza de capacidad ni discernimiento, por el hecho realizado, a pesar de ello, la sanción de privación de libertad, tiene un máximo de seis años, que se debe cumplir en un centro especializado.

La imposición de dicha medida, se clasifica en dos ramas: la sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de seis años para adolescentes entre los 15 y los 18 años de edad; y únicamente se le podrá privar de libertad por un máximo de dos años a los adolescentes comprendidos en las edades entre los 13 y los 15 años.

En el caso de los delitos contra la vida, la sanción de privación de libertad sí es impuesta al transgresor, por la gravedad del resultado, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Lo que resulta necesario que el adolescente reciba tratamiento especial al privársele de su libertad. Los centros especializados para el cumplimiento de la sanción son distintos a los que están destinados para los adultos, y también se separan varones de mujeres, su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral, precepto regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el mismo orden de ideas, el Decreto del que se ha hecho mención, también excluye a los menores de 13 años de edad, a que se les trate como adolescentes transgresores, aunque estos transgredan la ley penal, quienes no pueden ser mezclados con adolescentes mayores ni privados de libertad, y únicamente se les otorga protección, ya que la ley expresamente

estipula que cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, se deben dictar medidas de protección adecuadas, que en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.

Proporcionalidad sancionatoria a adolescentes

En los últimos años la delincuencia juvenil ha ido progresivamente en aumento, esto, debido a que en el caso de Guatemala, las leyes favorecen a los menores de edad haciéndolos inimputables y por consiguiente libres de castigo, pues uno de los fines que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es aplicar la sanción de privación de libertad, en la menor medida posible, y solo comprobada su participación penal y la gravedad del hecho delictivo, podrán ser sancionados, de lo contrario deberán ser puestos en libertad.

Actualmente, a nivel mundial, el índice de casos en donde los menores de edad participan en hechos delictivos ha aumentado, y por ende, los gobiernos buscan soluciones para ofrecer seguridad a los habitantes, en este sentido, una sociedad doliente, solo reclama la imposición de penas más severas. Sin tomar en cuenta la minoría de edad del transgresor, lo que hasta cierto punto es comprensible, debido al daño que ha causado

contra la vida de la víctima. Y con el solo hecho de implorar una sanción justa para el transgresor, le da a los parientes de la víctima cierta satisfacción de que está pagando por lo que hizo.

Como ya se indicó, la pena máxima de privación de libertad para un adolescente es de seis años que se deben cumplir en centros especiales de custodia, lo cual para los familiares de la víctima, es una pena que no compensa el daño causado, sin embargo, de nada serviría que el infractor permanezca décadas encerrado, sino se cumplen los propósitos constitucionales y de otras leyes nacionales e internacionales, en rehabilitar al adolescente infractor.

En relación al encierro o internamiento del infractor adolescente, se debe señalar que el espacio penitenciario delimita, modela y construye una percepción en el adolescente, que afecta su cuerpo y mente ya sea en sentido positivo o negativo. En el caso de la realidad guatemalteca, es que actualmente no se están cumpliendo los fines de resocialización y rehabilitación, y los adolescentes solo permanecen encerrados, bajo una rutina que no les crea beneficios para su vida futura, con lo cual se están dejando de lado aspectos importantes para su desarrollo y crecimiento personal y social. De tal cuenta que, se les debe brindar desde su privación de libertad, espacios alternos que permitan su acceso a la rehabilitación,

mediante programas de apoyo educativo y psicológico a fin de garantizar sus derechos humanos.

Ahora bien, es importante enfatizar que, cuando un adolescente es sentenciado a la pena máxima de internamiento, el Estado debe garantizar su resocialización y el disfrute de todos los derechos fundamentales que como seres humanos les asiste, por lo que también es necesario mejorar el sistema correccional y no solo la imposición de una pena para castigarlos o hacerlos responsables por lo que hicieron.

Por lo que la sanción, debe lograr un cambio positivo en el adolescente para rescatarlo de las garras de la violencia, la corrupción, el narcotráfico, las maras y demás grupos vandálicos a los que se involucran por diversas causas, y lograr que ya no sean vistos ante la sociedad de manera indiferente o como criminales, y que los degrada a tal nivel que son vistos como indeseables, y sufren el rechazo social, hasta el punto de darles un trato sin consideraciones.

Cabe resaltar que, un claro ejemplo de reinserción, es el de Colombia, pues sus programas de atención integral del Sistema de Responsabilidad, utilizan la pedagogía amigoniana para los procesos de inserción social con enfoque restaurativo, el cual le permite a los adolescentes fortalecer sus

capacidades y conocimientos mientras están privados de libertad. (Lourdes, 2017)

Se debe hacer hincapié que la delincuencia juvenil se da por diversos factores, como la pobreza, marginación, violencia intrafamiliar, abandono de estudios, sea por falta de apoyo de los padres o desinterés del adolescente; también un factor muy influyente es la necesidad de contribuir en los gastos del hogar por ser familias numerosas, lo cual lleva al adolescente a delinquir a cambio de que le paguen por el trabajo realizado, sabiendo que puede ser investigado y perseguido penalmente, a pesar de ello, se arriesga.

En la mayoría de países, las causas son las mismas, especialmente en países en vías de desarrollo, y es por ello que, cada Estado debe tomar en cuenta que, para poder transformar estas conductas en los adolescentes infractores de la ley, se debe invertir en programas de apoyo al adolescente. Si bien, la presente investigación, propone sanciones mayores a seis años de privación de libertad para los adolescentes, se debe tomar en cuenta que al aumentar la sanción, se logre la restauración o rehabilitación del menor, de lo contrario, las penas solo pueden acarrear consecuencias graves en la vida del infractor, pues lejos de recibir tratamiento para mejorar su vida futura, el solo hecho de encerrarlo más

años sin un plan estratégico, le afectará en su vida y no se le dará la oportunidad de mejorarla.

Se debe resaltar que, la imposición de seis años de privación de libertad o encierro para un menor de edad, se considera menor en comparación al grave daño que le causa a la víctima al quitarle la vida, y se estima que no se consideran suficientes para su rehabilitación, y por otro lado, el dolor que deja en los familiares de la víctima es irreparable.

En este orden, también se estima importante que exista una política de prevención por parte del Estado, a fin de satisfacer las necesidades básicas como lo es la seguridad y la justicia, que regula la Constitución Política como ley fundamental, a favor de toda una colectividad.

Resulta oportuno precisar que, existe una clara problemática social, al impartir justicia, pues, cuando un menor de edad entre los 15 y menor de 18 años comete un delito contra la vida, a este se le puede sancionar con un máximo de seis años de privación de libertad. Mientras que, si una persona de 18 años más un día comete los mismos ilícitos penales, este es sancionado con una pena mínima de 25 y un máximo de 50 años de prisión. Es por ello que surgen los cuestionamientos acerca de la

congruencia en cuanto a la aplicación de normas especiales a favor de un menor de edad y de uno que recién ha cumplido los 18 años de edad, donde ambos han infringido la ley penal de la misma manera, pero son sancionados de formas diferentes.

Hechas las consideraciones anteriores, es como se estima la necesidad de que antes del juzgamiento de los menores transgresores de la ley penal, se verifique el grado de peligrosidad del menor de edad, y ante todo si ha sido reincidente o es un transgresor habitual, para que le sea aplicada una pena más elevada a la que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula.

Para lograr el cometido del presente estudio especializado, se debe en primera instancia, llevar a cabo una evaluación a la sociedad guatemalteca, sobre su opinión acerca de las sanciones actuales impuestas a los infractores adolescentes y si estas son justas o acordes al daño causado; seguidamente, se deben realizar reformas a las normas penales y a la Constitución para permitir o facultar a los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal, la toma de decisiones para determinar los casos en que un adolescente es considerado peligroso, y también que se le debe juzgar de manera más rigurosa al adolescente reincidente o habitual, ya que estos pueden representar un peligro a la sociedad, y el Estado de

Guatemala, está obligado a velar por su población y no beneficiar a un particular.

Lo anterior, sin menoscabar los derechos que estipulan las leyes internas del país y por supuesto, los convenios internacionales en materia de derechos humanos y especialmente a favor de la niñez y adolescencia, a pesar de ello, se deben respetar las garantías constitucionales y procesales que se deben seguir para el desarrollo del debido proceso. Pero también sin dejar de lado que se debe aplicar el principio constitucional relacionado a que el interés social prevalece sobre el interés particular.

De tal cuenta que, es deber del Estado establecer una norma encaminada a brindar protección a toda una sociedad que clama por justicia y por sanciones acordes al daño causado, y de ello deriva el tema propuesto; debido a la necesidad de readecuar las normas que protegen a los menores de edad entre los 15 y los 18 años de edad, y conviene evaluar la peligrosidad que representan para la sociedad si solo se les impone una sanción de seis años de privación de libertad por los delitos cometidos, y no se les exige un cambio integral para su vida, pueden representar un daño incluso para ellos mismos. Respecto a los menores de edad de 15 años, un estudio demuestra que estos jóvenes a esa edad, son capaces de distinguir entre lo bueno o lo malo, tal como se describe a continuación:

Con el fin de explicar los cambios psicológicos, neurológicos y emocionales en los adolescentes entre las edades de 15 a 18 años, un estudio demostró los siguientes datos:

Aprenden hábitos de trabajo más definidos.

Se muestran más preocupados por sus estudios, planes de estudio y trabajo futuros.

El cerebro ha alcanzado un grado de madurez suficiente para poder adaptarse a diversas situaciones.

Son capaces de entender con mayor facilidad los sentimientos de los otros y mostrar mayor empatía.

Presentan un incremento en el coeficiente intelectual.

Aprenden a resolver problemas y planear estrategias.

Son más capaces de justificar sus decisiones, como la distinción entre lo correcto y lo incorrecto. (Merlano, 2016)

En base a lo anteriormente citado, se puede deducir que los adolescentes de las edades entre los 15 y 18 años, ya tienen capacidad para responder por sus actos, pues como se cita en la última viñeta, ya distinguen entre lo correcto e incorrecto. Por lo que, resulta oportuno agregar que se deben fijar sanciones mayores a seis años de privación de libertad, a los menores de edad desde los 15 años, considerando que ya tiene capacidad racional y de discernimiento, propia de los seres humanos a esta edad, por lo que

dejar libre a un delincuente juvenil es un riesgo para la población y para sí mismo.

Y, en base a los planteamientos realizados a lo largo del presente trabajo de tesis, se considera la importancia de que la sanción impuesta a un adolescente que comete un delito contra la vida, sea mayor, en base al siguiente plan:

Sancionar de manera más rigurosa y justa acorde al daño causado, y establecer que el infractor es considerado peligroso o se demuestre que es reincidente o habitual, y se le prive de libertad por un máximo de ocho años, o si antes ha culminado sus estudios técnicos y ha demostrado buena conducta, podrá salir siempre que haya cumplido seis años de privación de libertad.

Luego de cumplir la sanción privativa de libertad, el infractor tiene que cumplir un periodo más de libertad vigilada con asistencia educativa por dos años más, sin importar que ya sea mayor de edad. O también, que se le obligue al desempeño de un trabajo. Y solo con dicha medida si se podría lograr la rehabilitación del adolescente durante el estricto cumplimiento de la sanción.

Se debe implementar un verdadero sistema de resocialización para el adolescente durante su privación de libertad.

Durante los dos años de libertad vigilada con asistencia educativa, el adolescente debe culminar sus estudios a nivel técnico para que al salir del centro de cumplimiento pueda desempeñar un oficio y esto le permita acceder a un empleo.

Asimismo, actualizar los programas con diversos talleres o cursos libres para seguir capacitándolos y que sean agentes de cambio y de contribución a la sociedad guatemalteca.

En Guatemala, existen diversos institutos y escuelas que brindan capacitaciones a jóvenes interesados en aprender oficios y carreras técnicas, de tal manera que el Estado debe brindar apoyo financiero para poder cumplir con los principios constitucionales de rehabilitación y reinserción, mediante una asignación presupuestaria adjudicada al Organismo Judicial y en coordinación con el Ministerio de Educación se pueden transformar vidas desde los centros especiales de custodia.

Aunque la intención de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no busca castigar al adolescente sino crear en él un cambio. A pesar de ello, se debe afrontar la realidad que se vive en los centros para

menores, pues en la actualidad aún se está muy lejos de cumplir con los fines que aparecen en dicha ley, debido a la falta de apoyo gubernativo.

Solo mediante la implementación de programas de apoyo a los adolescentes infractores de la ley penal, especialmente infractores reincidentes o habituales, se podrá lograr un verdadero cambio integral, y de esa forma se garantizará su rehabilitación, y que se reinserte a la sociedad guatemalteca como un miembro resocializado, bajo la garantía de que el tiempo que estuvo privado de libertad, realmente fue de beneficio en su vida.

Conclusiones

La transgresión juvenil es uno de los fenómenos que más daño puede provocar en la sociedad guatemalteca, especialmente a los adolescentes menor de dieciocho años y mayor de quince años, debido a que desde su corta edad aprenden a delinquir sin que el Estado vele por su verdadera rehabilitación y lograr su resocialización, y por el contrario solo se les reprime en sus derechos humanos, y no reciben una formación especializada que les permita superar la etapa de la delincuencia de la que han sido víctimas.

El adolescente infractor de la ley penal surge cuando su familia sufre de escasas económicas, existe debido al entorno social en que se han criado, como la pobreza, violencia intrafamiliar, deserción escolar, alcoholismo de los padres, ausencia de figura paterna y en algunos casos, de la figura materna, todas estas necesidades que ellos sufren desde temprana edad los impulsa a ser delincuentes porque no reciben un apoyo de ninguna parte.

Mediante una reforma a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se podrá sancionar a los adolescentes infractores conforme el daño que causan a la sociedad, y solo así se puede lograr que se

rehabiliten mediante un programa estructurado encaminado a que durante el tiempo que permanezcan privados de libertad, se les capacite con programas de educación técnica y apoyo psicológico que les permita superar la etapa de violencia de la que fueron parte, y así logran sobresalir de todo lo que han vivido.

Referencias

Textos

- Benites Martínez, C. (2016). *Necesidad de castigar al menor de edad como adulto*. España: s.e.
- Burgos Mata, Á. (2017). *Las Sanciones Penales Aplicables a las Personas Menores de Edad*. Costa Rica: s.e.
- Giménez-Cardona, E. (2006). *Prevención y Teoría de la Pena*. Santiago de Chile: Jurídica Consur Cltd.
- Girón López, S. P. (2003). *Importancia en el proceso de reeducación del transgresor juvenil*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Girón Palles, J. G. (2013). *Teoría del Delito*. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal.
- González Cahuapé-Cazaux, E. (2003). *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: Mirna Mack.
- Hurtado Pozo, J. (2008). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Eddili.
- Nufio Vicente, J. L. (2010). *Derecho Penal Guatemalteco*. Quetzaltenango: Sexto Estado.
- Machicado, J. (2010). *Concepto de Delito*. Bolivia: Apuntes Jurídicos

Diccionario:

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Penal guatemalteco decreto número 17-73

Código Procesal Penal guatemalteco decreto número 51-92

Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia decreto número. 27-2003

Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. (2018). Perú: Congreso de la República.

Código Procesal Penal. (Decreto 51-92). Guatemala: Congreso de la República.

Constitución Política de la República . (1985). Guatemala: Asamblea Nacional Constituyente.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Viena: Organización de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. (Decreto 27-2003). Guatemala: Congreso de la República.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (16 de junio de 2016). México: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Ministerio Público. (Decreto 40-94). Guatemala, Guatemala: Congreso de la República.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Páginas web

García, K. (2019). *Prensa Libre*. Obtenido de Detienen a menor: <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/pnc-detiene-a-pandillero-que-habria-provocado-muerte-a-adolescente-en-una-tienda/>

- Justicia y Policía. (2017). *Policía y Justicia*. Obtenido de https://www.lainformacion.com/espana/castiga-pais-menores-cometen-delito_0_961404217/
- Lourdes, G. (5 de octubre de 2017). *Portal de la Juventud*. Obtenido de <http://www.portaldelajuventud.com/adolescentesconflictivos>
- Maldonado, J. (2019). *Publinews*. Obtenido de Señalan a menor de edad de participar en la muerte de una mujer: <https://www.publinews.gt/gt/noticias/2019/04/28/senalan-menor-edad-participar-la-muerte-una-mujer.html>
- Mediavilla, D. (27 de febrero de 2018). *El País*. Obtenido de https://elpais.com/elpais/2018/02/21/ciencia/1519231179_728657.html
- Merlano, A. (21 de agosto de 2016). *Semana.com*. Obtenido de <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/neurologia>
- Montoya Pérez, O. (2017). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/>
- Organización Mundial de la Salud. (2015). *Desarrollo de la Adolescencia*. Obtenido de https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/

Pérez Porto, J. (6 de marzo de 2008). *Definicion.com*. Obtenido de <https://definicion.de/inimputabilidad/>

Real Academia Española. (2019). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://www.rae.es/>

s.a. (2015). *Diccionario de Sinónimos, Antónimos y Parónimos*. España: Sopena.

Valentín. (2017). *DeChile*. Obtenido de <http://www.dechile.net/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos*. Estados Unidos..

Monterroso, S. (2017). *Kaosenlared*. Obtenido de Adolescentes en conflicto con la ley penal: <https://kaosenlared.net/adolescentes-conflicto-la-ley-penal>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). *La Justicia Juvenil en el Perú*. Perú: s.e.